



PODER JUDICIAL

PEDRO BENITEZ ALDANA C/  
CAJA DE JUBILACIONES Y  
PENSIONES DEL PERSONAL  
MUNICIPAL. S/ AMPARO ".\_

ACUERDO Y SENTENCIA N°: 24

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 11 del mes de abril de dos mil diez y seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, los Sres. Miembros del mismo, Magistrados MIRTHA OZUNA DE CAZAL, ALBERTO MARTINEZ SIMÓN y LINNEO YNSFRÁN SALDIVAR, quien interina a la miembro natural, Magistrada OLGA TALAVERA, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado como más arriba se expresa para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos en estos autos por el actor, Abg. Pedro Benítez Aldana contra la S.D. N° 1012 del 23 de diciembre de 2015 y su aclaratoria la S.D. No. 48 del 23 de febrero de 2016, ambas dictadas por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 2º Turno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes.

CUESTIONES:

Es nula la sentencia recurrida?

En su caso ¿Se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, a fin de establecer el orden de votación, resultó que debían votar los Sres. Miembros en el orden siguiente: Magistrados Alberto Martínez Simón, Mirtha Ozuna de Cazal, y Linneo Ynsfrán Saldivar. En la sentencia N° 1012 del 23 de diciembre de 2015 recurrida, el Juzgado resolvió: "1) **NO HACER LUGAR** proceso de amparo incoado por el Sr. Pedro Benítez Aldana contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, de conformidad a los términos expresados en el considerado. 2) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia." Por medio de la S.D. No. 48 del 23 de febrero de 2016, el Juzgado resolvió "1) **HACER LUGAR** al recurso aclaratoria interpuesto con relación a la Imposición de Costas interpuesto por el Abog. Edgar Acevedo Chamorro contra la S.D. No. 1.012, de fecha 23 de Diciembre de 2.015, en el sentido de que las costas, deben ser soportadas por la parte actora. 2) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia."

En cuanto a la fundamentación del recurso de apelación de la S.D. N° 1.012 el recurrente expresó: El a quo, tras transcribir lo que corresponde en el procedimiento y citar las pretensiones del recurrente expone sobre el amparo, luego indica los argumentos esgrimidos por el accionante trayendo a colación el Art. 28 de la C.N., el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... Como parte del considerando del A-quo, cuando se refiere a la RESOLUCIÓN y que, supuestamente, pone a disposición del amparista la INFORMACIÓN REQUERIDA "...dando cumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley 5.282/2014", no miró, ni vio, y mucho menos comprobó la veracidad de la afirmativa expuesta por el recurrido cuando dijo que "esta resolución fue notificada al Sr. Pedro Benítez Aldana vía Telegrama Colacionado de fecha 20 de noviembre de 2015."

Asimismo, expresó el recurrente, que el a quo no quiso percatarse de lo afirmado por la Caja Municipal o su representante, puesto que con las instrumentales agregadas por él, resulta irrefutable que el Telegrama Colacionado no llegó a destino, por lo que lo resuelto por el a quo "no se ajusta a la verdad"

Dr. Linneo Ynsfrán Saldivar  
Miembro 5to. Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL  
Interventora de Sala  
5to. Acad. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. Olga Talavera  
Interventora de Sala  
5to. Acad. Civ. y Com. Sexta Sala

El apelante expresa además que el inferior no dio cumplimiento a la Ley 5.282/2014, actuando contrariamente a su deber de “buscar justicia en la verdad”.

Sobre la cuestión que la Institución “...no se encuentra ajena a cumplir con los lineamientos legales...” expresada en la Resolución N° 760 de fecha 17 de noviembre de 2015, por parte del Consejo de Administración; el recurrente expresa que “primero se presenta a mentir que comunicó a este recurrente el supuesto cumplimiento de la Ley y segundo queda al desnudo al pretender hacer que desea cumplir la ley y por otro lado no la cumple y entra a cuestionar la petición, supuestamente, concediendo algunos y luego erigiéndose en intérprete de la ley, escudándose en que “no se encuentra entre las informaciones que deben ser suministradas en virtud a la Ley de Información Pública, Art. 8”. ¿Cuál es la secretidad de la información negada? ¿Cuál es la Ley que lo califica de secreta o reservada? En los términos del Art 2° punto 2, última parte de la Ley 5.282/14 cuando define “Información Pública”.

Con relación a la contestación a la nota de pedido de información pública, respondida con negativas, en parte, por Resolución N° 760/2015, el apelante expresa que al responder que las informaciones “obran en los Registros del Ministerio de Hacienda”, comienza a evadir su responsabilidad, derivando a otro organismo la información que debe constar en su archivo, incumpliendo de esta forma las disposiciones legales.

Con relación a la fundamentación del recurso de apelación de la S.D. N° 48, el recurrente manifiesta la existencia de un “conflicto de intereses” entre el Abogado del Estado y el Defensor en el ámbito penal del mandante como entidad jurídica en forma privada. Expresa que el Abogado Rogelio Daniel Velázquez, es al mismo tiempo defensor del Presidente de la Caja Municipal, en la causa N° 4.480/13 “Luis Alberto Caballero Candia s/ Cobro Indebido de Honorarios”; y que el Abg. Rogelio Velázquez se convierte desde la fecha en que se le otorga el Poder, como mínimo en “contratado” por la Institución Pública, y como no se presume gratuidad en el trabajo, está recibiendo pagos del erario público. Expresa el apelante, que la contratación de un asesor legal, debe ser aprobado por el Consejo de Administración de la Caja Municipal, por lo que corresponde dilucidar la legalidad de dicha contratación, trayendo para ello a la vista numerosos documentos.

Por su parte, la adversa contestó el traslado de la expresión de agravios a fs. 169/175, expresando cuanto sigue: Con respecto a los documentos presentados por el recurrente, manifestó que los mismos fueron agregados de forma extemporánea, que son de fecha anterior a la promoción de la acción, por lo que debieron acompañarse con el escrito de demanda.

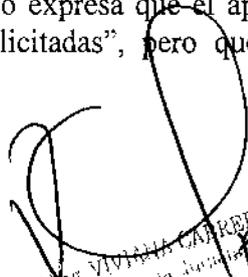
Expresa además que los fundamentos del apelante consisten únicamente en una repetición de los argumentos que sustentaron su pretensión de acceso a la información pública, y que sólo en una pequeña parte se hace una crítica a las resoluciones impugnadas. Manifiesta el recurrido, que el razonamiento del *a quo* es válido al considerar el carácter excepcional de la acción de acceso a informaciones públicas, puesto que la misma ley establece un mínimo de informaciones que deben ser suministradas en forma obligatoria, y que la misma ley establece la posibilidad de dictar una resolución fundamentada explicando las razones de la negativa.

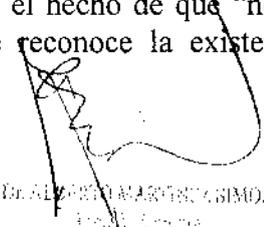
El recurrido manifiesta que el Consejo de Administración actuó en el marco irrestricto de lo dispuesto por la Ley 5282/2014, al haber cumplido con el objeto de la pretensión del accionante, por lo que éste no puede alegar que no se le suministraron las informaciones peticionadas, o que no las pudo retirar, pretendiendo luego la revocación de la sentencia dictada por el *a quo*.

Expresa que existe una incoherencia en las manifestaciones del apelante, que en autos obra el telegrama colacionado cursado al Sr. Pedro Benítez Aldana, por el cual se puso a su disposición las informaciones en los formatos solicitados, pero que el mismo no retiró los informes ni presentó ningún recurso de carácter administrativo, peticionando ahora que dichos informes le sean otorgados por el Tribunal de Apelación.

Asimismo, el recurrido expresa que el apelante cuestiona el hecho de que “no se hacen públicas las informaciones solicitadas”, pero que por otra parte reconoce la existencia de la

  
Abg. MPTB  
Caja de Costos  
San José, P.R. - San José, Costa Rica

  
Abg. VIVIANA CABRERA S.  
Abogada

  
Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMOLA  
Trib. Ap. 1ª Inst. - San José



PODER JUDICIAL

PEDRO BENITEZ ALDANA C/  
CAJA DE JUBILACIONES Y  
PENSIONES DEL PERSONAL  
MUNICIPAL. 3/ Amparo

información en la página web de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, alegando que las mismas "no son legibles", sin embargo, no aporta pruebas al respecto. Por último, expresa que las informaciones solicitadas, y que consideran que no deben ser otorgadas por la vía peticionada, obran en otros registros igualmente de carácter público.

Analizada la cuestión de fondo debatida entre las partes, noto que el ente demandado cumplió en proveer la información requerida en algunos de los 14 puntos requeridos por el accionante en su presentación del Exp. No. 978 CJPPM del 28 de octubre de 2015, pero no en todos.

Así, entiendo que fueron debidamente cumplidos ya los puntos 1, 3, 9, 10, 11, 12 y 13. Por lo que considero que se ajusta a derecho el rechazo del amparo en cuanto a los mismos.

Con lo expuesto previamente, ya anticipo mi criterio que la resolución judicial ahora recurrida debe ser revocada, parcialmente.

En cuanto al punto 2 de la requisitoria del Sr. BENITEZ ALDANA, el ente demandado en la Resolución No. 760 mencionó que esa información obra en los registros del Ministerio de Hacienda. El actor requería saber cuánto había transferido la accionada al fisco durante los años 2010 a setiembre de 2015. Si bien es cierto que el Ministerio de Hacienda tiene esos datos, entiendo que el ente demandado, requerido de información también, y está evidentemente obligado a proveérsela al accionante, por lo que hay que admitir este amparo en cuanto al punto dos de la requisitoria de información del 28 de octubre de 2015, Exp. 978.

Como contestación a algunos puntos de la requisitoria del Sr. BENITEZ ALDANA, el ente demandado adujo que "la información solicitada guarda relación a información de los/as afiliados/as, por lo tanto implica información de carácter privado de los/as mismos/as". De esta manera contestó al puntos 5 (aunque en este punto informó globalmente la cantidad de préstamos hipotecarios concedidos y el monto total de dichos préstamos), así como a los puntos 6, 7 y 8.

Si bien es cierto que la información requerida por el actor vinculada a la concesión de préstamos a terceros peticionados en estos puntos 5/8 podría revelar ciertos datos sobre la *solvencia* de terceros, para lo cual se requiere la autorización de ellos<sup>1</sup>, también es verdad que la concesión de esos préstamos y los detalles de los mismos que requiere el Sr. BENITEZ ALDANA en los puntos 5/8 podrían revelar datos sobre el manejo financiero del ente demandado, por lo que corresponde armonizar ambas situaciones a través de la siguiente fórmula: entiendo que el ente demandado debe proveer la información requerida por el actor en los puntos 5/8 de su requisitoria del 28 de octubre de 2015 **sin mencionar la identidad personal de las personas que tomaron los préstamos** en cuestión, y procediéndose a identificar los mismos con otros elementos, tales como el número de préstamo o algún identificador particular que el ente demandado debió haber asignado a cada operación crediticia. De esta manera se cumplirá con el requerimiento del accionante sin exponer la identidad de terceras personas. Por otra parte, debe entenderse que el ente demandado es

<sup>1</sup> Ley 1969/02. Art. 5º.- Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) cuando se trate de informaciones o publicaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; c) el cuando consten en las fuentes públicas de información".

Abog. V. CANA CAMBERA  
Poder Judicial  
TIA

Dr. Linneo Meltrán Seldívar  
Miembro Sala. Sala

Abg. MIRTEL MUJINA DE CAZAL  
Trib. Apel. Civil y Com. Sexto Sala

efectivamente una *fuerza pública de información* definida por la ley como tal<sup>2</sup>, siendo la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal municipal una "*entidad autárquica con personería jurídica y patrimonio propio*"<sup>3</sup>, con lo cual también le sería aplicable la excepción prevista en el inc. c, del art. 5º de la ley 1969/02. Por tanto, entiendo que corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto a estos puntos 5/8, ordenando al ente demandado a proveer la información requerida en los mismos, con expresa exclusión de los nombres y apellidos de los terceros que tomaron los préstamos requeridos.

En respuesta a los puntos 4 y 14 de la requisitoria del actor, el ente demandado, en la resolución administrativa individualizada con el Número 760 del 17 de noviembre de 2015 decide no otorgar la información porque "*no se encuentra entre las informaciones que deben ser suministradas en virtud a la ley de información pública, art. 8º*".

Cabe señalar que el art. 8º de la ley 5282/14 establece qué información deben proveer, como *mínimo*, las fuentes públicas de información<sup>4</sup>.

En dicho punto 4 de la requisitoria del accionante, el mismo pedía el *balance de comprobación de saldos y variaciones de los ejercicios 2010 a setiembre de 2015*. En cuanto al punto 14 el actor requería saber los saldos en cuentas corrientes y cajas de ahorro —entendiendo que pertenecientes a la misma entidad demandada— al 30 de setiembre y 31 de octubre de 2015.

Considero que el art. 8º de la ley 5282/14 establece informaciones mínimas que los entes deben proveer. Reitero: información mínima. Obviamente, los entes deben proveer entonces, esa información y otras que le sean requeridas, más aún cuando se tratan de informaciones contables que hacen al manejo de la *cosa pública*.

En cuanto a los saldos existentes en las cuentas bancarias de la entidad es una información que debería ser accesible a cualquier persona que la solicite pues se trata de dinero público y cualquier ciudadano, aún sin estar vinculado a la entidad y aún sin expresar los motivos por los cuales solicita el dato<sup>5</sup>, tendría que tener acceso al mismo, por tratarse de información pública<sup>6</sup>.

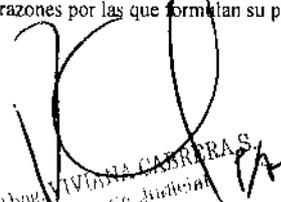
<sup>2</sup> Art. 2º Ley 5282/14. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: ... f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público;

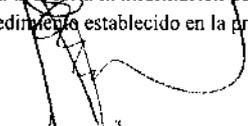
<sup>3</sup> Ley 122/93, art. 1º.

<sup>4</sup> Art. 8º Ley 5282/14. Regla general. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: a) Su estructura orgánica; b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas; c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo; d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones; e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos; f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción; g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; h) Informes de auditoría; i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero; j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; k) Cartas oficiales; l) Informes finales de consultorías; m) Cuadros de resultados; n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados; o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes; p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y, q) Mecanismos de participación ciudadana.

<sup>5</sup> Art. 4. Ley 5282/14. Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

  
Abog. MARYTELMA GARCÍA  
Abogada de Cámara  
C/100, Pasa. Cív. y Com. BARRIO SADA

  
Abog. VIVIANA CABRERA  
Abogada Judicial

  
Dr. ALBERTO CASABENZ SIMON  
Abogado de Cámara  
C/100, Pasa. Cív. y Com. BARRIO SADA



PEDRO BENITEZ ALDANA C/  
CAJA DE JUBILACIONES Y  
PENSIONES DEL PERSONAL  
MUNICIPAL. S/A m p r r r

**PODER JUDICIAL**

Por lo que corresponde revocar parcialmente también la resolución recurrida en cuanto a estos puntos 4 y 14.

Habiéndose resuelto de la manera indicada previamente, corresponde igualmente revocar la aclaratoria la S.D. No. 48 del 23 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 2º Turno, y en consecuencia, IMPONER las costas en el orden causado, en la instancia previa, y asimismo, corresponde imponer las costas en esta instancia, también en el orden causado.

**ES MI VOTO.**

A SUS TURNOS las Magistradas MIRTHA OZUNA DE CAZAL y LINNEO YNSFRAN SALDIVAR, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que certifico.

Ante mí:

Abog. VIVIANA CABRERA S.  
Actuaria Judicial

Dr. Linneo Ynsfrán Saldivar  
Miembro 3ta. Sala

Abog. MIRTHA OZUNA DE CAZAL  
Magistrada de 1ª Instancia  
Civil y Comercial del 2º Turno

Dr. Pedro Benítez Aldana C.  
Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal

Abog. VIVIANA CABRERA S.  
Actuaria Judicial

6 Art. 2º Ley 5282/14. .... Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

SENTENCIA Nro. 24...

Asunción, 11 de abril de 2016

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala,

RESUELVE:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad contra la S.D. N° 1012 del 23 de diciembre de 2015 y su aclaratoria la S.D. No. 48 del 23 de febrero de 2016, ambas dictadas por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 2º Turno.

2) **CONFIRMAR parcialmente** la S.D. No. 1012 del 23 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo civil y comercial del 2º turno, en cuanto hace al rechazo del presente amparo en relación a los puntos 1, 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la requisitoria formulada por el Sr. PEDRO BENITEZ ALDANA a través del Exp. No. 978 CJPPM del 28 de octubre de 2015, que fuera resuelto por la Resolución No. 760, acta No. 42 del 17 de noviembre de 2015.

3) **REVOCAR parcialmente** la S.A. No. 1012 del 23 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo civil y comercial del 2º turno y en consecuencia, HACER LUGAR al amparo que dedujera el Sr. PEDRO BENITEZ ALDANA contra la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL en relación a los puntos 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 14 expuestos en el Exp. No. 978 CJPPM del 28 de octubre de 2015, que fuera resuelto por la Resolución No. 760, acta No. 42 del 17 de noviembre de 2015, y **EMPLAZAR** al ente demandado a pronunciarse sobre los puntos aludidos, proveyendo la información y documentación requerida en soporte digital y en soporte papel en el plazo de tres días hábiles, contados desde que la presente resolución quede firme, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 inc. b, de la ley 5282/14.

4) **REVOCAR** la la S.D. No. 48 del 23 de febrero de 2016, por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 2º Turno y en consecuencia, **IMPONER** las costas de la instancia previa en el orden causado.

5) **IMPONER** las **COSTAS** de este juicio, en el orden causado.

6) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

EXNID 5/AMPARO VOTEL

Ante mí:  
Dr. LINNEO YSTRÁN SALDIVAR  
Membro 6ta. Sala

Dr. Linneo Ystrán Saldivar  
Membro 6ta. Sala

Abg. MIRTHA DEZINA DE CAZAL  
Inscrita de Oficio  
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

En presencia de PEDRO BENITEZ ALDANA  
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

WIANA CARRERA S.  
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala